

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00269 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rubén Darío Toro Jaramillo y otros
Accionado	Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

### AUTO RESUELVE RECURSO

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. En consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### 1. Antecedentes

- El 8 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, entre otros asuntos, para que:

*"1...Manifieste la apoderada demandante si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es. 2. Indíquese el canal digital (correo electrónico) de todos los demandantes. 3. Indíquese la fecha en la que presuntamente se concreta el daño antijurídico o tuvo conocimiento del mismo. 4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones de notificaciones judiciales (buzonjudicial@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;) y las correspondientes a los integrantes de los consorcios. En su defecto, a los buzones que corresponda. 5. Alléguese el poder debidamente conferido para actuar respecto de Liliana Marcela Toro Ramírez y Johanna Mayerli Toro Ramírez (art. 74 C.G.P. y D. 806 de 2020). Los poderes fueron enviados al correo electrónico de la abogada demandante desde buzones no informados al juzgado como canal digital de aquéllas. 6. Precísese quiénes conforman los consorcios demandados, acreditando su existencia y representación, su canal digital y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control. (art. 161 Ley 1437 de 2011). 7. Precísese la pretensión cuarta en el sentido de indicar a cuánto ascienden los perjuicios materiales solicitados..."*

- El 14 de septiembre de la referida anualidad, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial, sin que subsanara los defectos advertidos en los numerales 1, 3, 5.

El recurso interpuesto, tuvo como fundamento lo siguiente:

*"2. Indíquese el canal digital (correo electrónico) de todos los demandantes." Pese a que este no es un requisito que exija el Código en parte alguna para la admisión de la demanda, es necesario aclarar que, si bien efectivamente en la demanda no se indicó la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, esto no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda, el CPACA no exige tal requisito y exigirlo constituye violación del debido derecho de acceso a la administración de justicia. (...) De tal manera que por este*

*aspecto no ha debido ser inadmitida la demanda, más aún cuando en el acápite de notificaciones se señaló que tanto la parte demandante como su apoderada podrían ser notificadas al correo electrónico accionescivilessas@gmail.com;*

*Continúa el Despacho señalando el siguiente aspecto a subsanar:*

*"4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones de notificaciones judiciales (buzonjudicial@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;) y las correspondientes a los integrantes de los consorcios. En su defecto, a los buzones que corresponda". Es pertinente precisar al Despacho que, si bien en la radicación de la demanda por error involuntario no se adjuntó (...) prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, este yerro se subsanó enviando enseguida dichos documentos a su Despacho, dando alcance a la demanda radicada al correo dispuesto como canal de recepción de memoriales y escritos (...) y con destino al proceso de la referencia, con lo cual se tiene por subsanado dicha petición por su Despacho y del cual adjunto copia como constancia de dicho envío. Por lo anterior la demanda no debió ser inadmitida por dicho requisito que ya reposa en el correo de su Despacho y que adicional ya se refleja en el historial de consulta del proceso de la página de la Rama Judicial.*

*El Despacho señala como aspecto a subsanar que:*

*"6. Precítese quiénes conforman los consorcios demandados, acreditando su existencia y representación, su canal digital y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control. (art. 161 Ley 1437 de 2011). Me permito señalar a su Despacho que por este motivo la demanda no tuvo que ser inadmitida, toda vez que lo que se esta requiriendo se aportó como anexo a la demanda y se especificó en la misma en el encabezado de la demanda y en cada pretensión, así como en los hechos demostrando la responsabilidad de cada consorcio. Como anexo a la demanda se aportó copia de: 1. Acuerdo para la constitución del consorcio denominado "CONSORCIO FONDE DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015" de fecha 10 de diciembre de 2015, suscrito por el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. y el representante legal de FIDUAGRARIA S.A. 2. Acuerdo para la constitución del consorcio denominado "CONSORCIO FONDE DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017" de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito por el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. y el suplente del presidente de FIDUAGRARIA S.A. En dichos acuerdos se especifica que quien conforma los consorcios son las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., así mismo se aportó certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades (...) y se especificó en el acápite de notificaciones el correo electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las demandadas. Por otro lado, se tiene que las entidades demandadas, fueron citadas a conciliación y de lo cual puede dar fe la constancia de no conciliación de fecha 19 de agosto de 2021 expedida por el señor Procurador 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, mediante el cual en su numeral primero manifiesta que: "(...) 1. Mediante apoderado la parte convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de junio, convocando al 1) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; 2) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – USPEC; 3) FIDUPREVISORA S.A.; 4) FIDUAGRARIA S.A.; 5) Nueva EPS S.A.; 6) Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; y al 7) Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Basta con realizar una inspección somera de los anexos aportados con la demanda, para probar quienes conforman el CONSORCIO FONDE DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y CONSORCIO FONDE DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, que se acreditó la existencia y representación legal de las sociedades que conforman dichos consorcios, su canal digital, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial tanto de las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., como de los consorcios en mención.*

*Continúa su Despacho señalando el siguiente aspecto a subsanar:*

*7. Precítese la pretensión cuarta en el sentido de indicar a cuánto ascienden los perjuicios materiales solicitados..." Respetuosamente me permito manifestar que en esta etapa del proceso no es posible estimar o determinar la cuantía de los perjuicios materiales derivados de la pérdida de capacidad laboral permanente y que se encuentra contenidos en el numeral cuarto del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, toda vez que, a la fecha no se cuenta con un concepto emitido por un perito para tal finalidad. (...) En este momento procesal no es posible siquiera inferir que esta sea la pretensión mayor para efectos de determinar la competencia de este Despacho, motivo por el cual en el acápite de la demanda*

*"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" se señala que el valor de la pretensión mayor es la relativa al pago de los perjuicios por daño a la salud equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuantía para cual tienen competencia los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad. Si en el transcurso del debate probatorio se llegare a demostrar que la cuantía supera la competencia de su Señoría, sería este el momento procesal para remitirla ante el Despacho judicial competente, conservando validez todo trámite procesal adelantado, así como el valor de las pruebas que sean recaudadas en legal forma.*

*Por lo anterior expuesto, con todo respeto solicito a su Señoría que se revoque los numerales de la providencia recurrida y en su lugar se profiera auto admisorio con respecto a estos..."*

## **2. Procedencia del recurso**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."* En consecuencia, para establecer contra qué actuación procede el recurso de reposición, es indispensable tener claro contra cuales procede el recurso de apelación.

Así las cosas, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Por lo referido, se concluye que contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición.

## **3. Caso concreto**

Advertida la procedencia del recurso interpuesto y que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 244 de la referida norma procesal, se procede a resolver el asunto de fondo.

En efecto, en el auto proferido el 8 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, entre otros aspectos, porque (i) no se había indicado el canal digital de todos los demandantes (ii) no se había acreditado el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones (buzonjudicial@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;) y las correspondientes a los integrantes de los consorcios demandados, (iii) no se había precisado quiénes conforman los consorcios demandados, acreditando su existencia y representación, su canal digital y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control, y (iv) se debía precisar la pretensión cuarta en el sentido de indicar a cuánto ascienden los perjuicios materiales solicitados.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

1. En lo referente a que no se indicó en la demanda el canal digital de todos los demandantes, y que tal pedimento no es un requisito para la admisión de la misma contemplado en la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta que, con la implementación de la justicia virtual, el Decreto 806 de 2020 dispuso en su art. 6<sup>1</sup> que en la demanda se debía indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En consecuencia, al ser exigible tal requisito, el argumento de la recurrente no está llamado a prosperar. En caso que los demandantes no cuenten con canal digital, así se informará al Juzgado.

2. En punto de precisar quiénes conforman los consorcios demandados, acreditando su existencia y representación, su canal digital y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control. (art. 161 Ley 1437 de 2011), se tiene que le asiste razón a la recurrente en el sentido que quienes conforman los consorcios<sup>2</sup> son las sociedades Fiduprevisora S.A.<sup>3</sup> y Fiduagraria S.A.<sup>4</sup>, respecto de las cuales se indicó su canal digital, se allegó el certificado de existencia y representación legal, y se cumplió el requisito de procedibilidad<sup>5</sup>. Por ende, se revocará tal ordinal.

3. Ahora, respecto del argumento que con posterioridad a la presentación de la demanda se acreditó el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada, y que por ello se ha de revocar el ordinal 4 del auto motivo de censura, se tiene que la orden se dirigió únicamente respecto de los buzones [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co) y [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), y a los buzones de notificación de los integrantes de los consorcios demandados. Revisado el expediente digital, se tiene que el 20 de agosto de 2021 la apoderada demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos dirigidos a los buzones "...procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, INPEC notificaciones@inpec.gov.co, Notificaciones Judiciales, [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)...". (Doc. No. 6, expediente digital). Como se observa, le asiste razón a la abogada demandante en el sentido que a continuación de la presentación de la demanda cumplió con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Sin embargo, como se advirtió en el auto inadmisorio, tal acto no se cumplió respecto de la demandada -Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC: [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co). En este orden de ideas, únicamente se exigirá el envío de la demanda y sus anexos al correo [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co).

4. Por último, frente a lo solicitado en el ordinal 7º del auto inadmisorio, en el sentido de indicar a cuánto ascienden los perjuicios materiales solicitados, se atenderá lo manifestado por la censora respecto que en este momento procesal no es posible estimar o determinar la cuantía de los perjuicios materiales derivados de la pérdida de capacidad laboral permanente, toda vez que, a la fecha no se cuenta con un concepto emitido por un perito para tal finalidad, y se estará a lo consignado en el acápite denominado "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*" en el que se señala que el valor de la pretensión mayor es la

---

1. ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

2 En el Doc. No. 3, págs. 279 a 293, expediente digital, obran los documentos "ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO DENOMINADO "CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015" y "ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO DENOMINADO "CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017", en los que se advierte que sus integrantes son FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIAS.A.

3 Certificado de existencia y representación legal visible en el Doc. No. 3, expediente digital, págs. 240 a 278, expediente digital.

4 Certificado de existencia y representación legal visible en el Doc. No. 3, expediente digital, págs. 229 a 239, expediente digital.

5 Constancia del 19 de agosto de 2021 expedida por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos en la que se observa que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. que conforman los consorcios demandados.

relativa al pago de los perjuicios por daño a la salud equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por ende, se revocará tal ordinal.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal 2, **REPONER** los ordinales 6 y 7 y **MODIFICAR** el ordinal 4 del auto proferido el 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

El ordinal cuarto del auto inadmisorio quedará así:

*"4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificaciones judiciales **buzonjudicial@uspec.gov.co**;"*

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** el término de inadmisión de la demanda.

**TERCERO: TENER** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** accionescivilessas@gmail.com;

**Parte demandada:**

-**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:** notificaciones@inpec.gov.co;  
demandas.rcentral@inpec.gov.co;

-**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC:**  
buzonjudicial@uspec.gov.co;

-**Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** (Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.):  
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

-**Nueva E.S.P. S.A.:** secretaria.general@nuevaeps.com.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>5 DE MAYO DE 2023.</b>
--

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03c0ffaa599471437061e165dccdba96c162d0049eac57e785a926feae36a37**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**